

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, contra **HENRY CARDONA ARIZA**; con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2016-00060-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas que posea el demandado en el Banco Pichincha, sin embargo, se advierte que dicha medida ya fue decretada a través del Auto Interlocutorio N° 898 del 13 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 898 del 13 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c5bbc7d1f03219a9b43c3707d1140825e9b92fbfa1e1ec68be9fd44c4df3c**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **ANGELA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se convoque a audiencia de incumplimiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
RAD: 2016-00583-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde solicita se convoque a audiencia de incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, no obstante, se advierte que este trámite se encuentra contemplado en el artículo 560 del Código General del Proceso, en donde es claro que es competencia del Conciliador convocar a dicha audiencia, norma que reza:

“INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

(...)” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de convocar a Audiencia de Incumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd147f5d7abc86fa40560f2062e480d8e8183c41581415546f448b461054f5b**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **FREIMAN VICTORIA MOSQUERA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
RAD: 2019-00527-00
Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación enviada a “termosoloadios2170@gmail.com”, la cual obtuvo como resultado “La cuenta de correo no existe”, por lo cual solicita se ordené su emplazamiento. No obstante, se advierte que, el correo electrónico anunciado en la demanda es temorsoloadios2170@gmail.com , la cual difiere con la enviada dada que la palabra *temor* fue sustituida por *termo*.

Así las cosas, deberá la parte agotar las notificaciones en esta dirección y del resultado dependerá si se ordena el emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3a7753f7d32e734cd35c407bfd403c3412bcef81badbef5586237a9a31797**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JHONAR STIWAR RIOS CASTAÑEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ ODILIA LENIS CARDONA**, contra **MÓNICA PATRICIA BELALCÁZAR LUNA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvese Proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
RAD: 2020-00301-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver nueva solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, en la que aporta constancia de notificación enviada a la “*Cra 9D # 53B Sur- 37, barrio Las Flores*”, la cual obtuvo como resultado “*LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA*”. No obstante, se advierte que, en anterior oportunidad, la abogada Lenis había informado que la dirección de la demandada era “*CALLE 9D # 53B Sur-37, barrio Las Flores*”, siendo evidente que dicha notificación fue enviada erróneamente.

Por otro lado, se tiene que en el Auto Interlocutorio N° 1996 del 07 de octubre de 2021, Auto Interlocutorio N° 2069 del 08 de noviembre de 2021 y providencia del 19 de mayo de 2022, se ha instado a realizar correctamente la notificación al correo electrónico de la demandada, lo cual no ha sido atendido.

Así las cosas, en esta oportunidad se negará nuevamente la solicitud de emplazamiento, hasta tanto la parte actora agote la notificación en la dirección indicada, a saber “*CALLE 9D # 53B Sur-37, barrio Las Flores*” o en el correo electrónico aportado, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO la parte actora a lo indicado en los Auto Interlocutorio N° 2069 del 08 de noviembre de 2021 y providencia del 19 de mayo de 2022.
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fe7d7f0fb36b82e6be58dce47fc6c7e5c9a55bae9c44f33d81741f41ca7**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **JOSÉ REINEL BUITRAGO TREJOS**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a S.O.S. E.P.S., con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador. Sírvase proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00673-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a S.O.S. E.P.S., para que informe los datos del empleador del demandado. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comuniqué la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a S.O.S. E.P.S., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del demandado **JOSÉ REINEL BUITRAGO TREJOS**, identificada con C.C. N° 14.879.698. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dda7924bde148f09f4e3f4efe7c0f4ba8d462459280c6aead85fff5c58**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **ANTONIO JOSÉ BURITICA PARRA**; y escrito que antecede, allegado por SOS EPS. Sírvase proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00105-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por S.O.S E.P.S., a través del cual informan la dirección y datos de cotización del aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por S.O.S. E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d812c7ee0723010d8fe6dbedc80365a993bda8ece9f385ac785e3bf0cba5d**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ELENITH ESTRADA GALEANO**, contra **JUAN CAMILO CASTAÑO BUITRAGO**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573
RAD: 2022-00170-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación enviada a la “CL S/N 3570 CASA 7 POTRERITO-JAMUNDÍ”, la cual obtuvo como resultado “DESCONOCIDO”, por lo cual solicita se ordené su emplazamiento. No obstante, se advierte que, en memorial anterior, se indicó el correo electrónico del demandado, por lo que deberá agotarse la notificación en dicha dirección, cumpliendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384cc6a850baa6e80170c09e2c44b7570009503447a8315fd3d4ccb91826b67e**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL & ASOCIADOS**, contra **CARLOS ALBERTO APONTE RIAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
Radicación No. 2022-00519-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1236 del 06 de julio de 2022 publicado en estados el 07 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97152517a1b8578618ffb0c5e1a94b5ab19670a6d6dc8c46f5573b733e84b9a0**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **GUSTAVO MURILLO YEPES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574
Radicación No. 2022-00598-00

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Deben aportarse los Certificados y Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, actualizados.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con T.P. N° 39.346, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d582cadfe309eb1387693a7907ae92a25ed5b1280d95b53eb8fd8e590d213dd**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, contra **GERMAN ANDRÉS PERDOMO VÁSQUEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00663, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00663-00
INTERLOCUTORIO No. 1578
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN COOMEVA** actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN ANDRÉS PERDOMO VÁSQUEZ**-

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificado con **NIT. 800.208.092-4** contra **GERMAN ANDRÉS PERDOMO VÁSQUEZ** identificado con la **C.C N° 14.620.530**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 11193985:

- 1.- Por la suma de **\$9.026.775 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$1.290.787 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 05 de diciembre de 2021 hasta el 02 de agosto de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con **T.P. N° 89.453**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4456a83afce02c63530ee6f718aff1ff9f3685cc013f48e05ac1cd4126036e**

Documento generado en 30/08/2022 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDERSON GUTIÉRREZ GALVÁN**, contra **WILSON ZAPATA HURTADO y MARÍA EUGENIA GALLEGO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00667, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00667-00
INTERLOCUTORIO No.1570
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILSON ZAPATA HURTADO y MARÍA EUGENIA GALLEGO**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535-8** contra **WILSON ZAPATA HURTADO**, identificado con la **C.C N° 16.499.957** y **MARÍA EUGENIA GALLEGO**, identificada con la **C.C. N° 29.567.460**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 810180207054:

- 1.- Por la suma de **\$3.981.409 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.201.936 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 43.3773% E.A, causados y no pagados entre el 12 de abril de 2019 hasta el 03 de agosto de 2022, siempre que estos no superen el máximo legal.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$23.652 mcte**, por concepto de Póliza del Seguro del Crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN** identificado con **T.P. N° 313.695**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

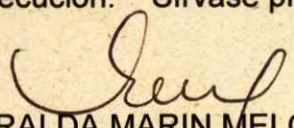
Código de verificación: **0037434625b59254538822a1cd673af53b5ee91546bb671b37d7765ab4702fe3**

Documento generado en 29/08/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso, para realizar control de legalidad sobre la actuación, toda vez que se presentó un error, debido a que no se cargó en su momento el auto que dispuso seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1541

RAD. 2022/00025

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como efectivamente de la revisión del expediente digital, EJECUTO SINGULAR RAD. 2022-00025, propuesto a través de apoderado judicial por LYNDIA VANESSA VILLADA AMAYA, contra IRMA ALEJANDRA SATIZABAL ORTIZ y DIUEGO FERNANDO BOCANEGRA GOMEZ, se encontró que a la fecha no se había cargado el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho dispuso seguir adelante la Ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago en contra de los demandados, y por ello, posteriormente, en fecha 23 de agosto de 2022, a través de interlocutorio No. 1488, se dispuso no proferir auto de seguir adelante, indicando no haberse agotado la notificación a los demandados.

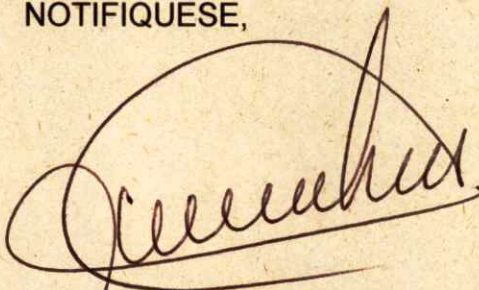
Es por ello que se deberá dejar sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2022, y por consiguiente, el JUZGADO;

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO legal jurídico alguno el interlocutorio No. 1488 del 23 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

El Juez,

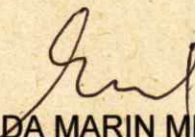
NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 29 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021-00539
INTERLOCUTORIO No.1544

Jamundí, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

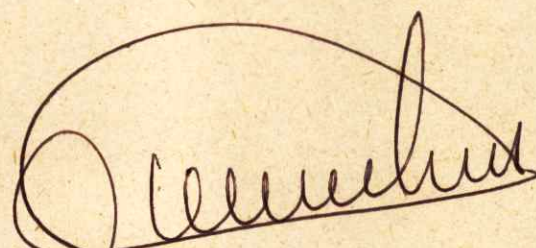
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada VIVIANA LEDESMA OSPINA, se encuentra notificada de conformidad al Decreto 806 de 2020, a quien se le envió comunicación física a la dirección de su domicilio; el juzgado por le indica al profesional del Derecho, que a pesar de que la empresa de correos SERVIENTREGA, certifica el envío y recibo de la comunicación, a la demandada, la misma no se puede tener como la indicada en el Decreto 806 de 2020, pues dicho trámite obedece a la notificación a través de correo electrónico de la parte demandada, si lo que pretende el demandante, es realizar la notificación de conformidad con el Código General del Proceso, debe agotar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. del proceso y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte actora logre la notificación completa del demandado, de la parte demandada, ya sea conforme al art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con garantía real propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AV VILLAS, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Agosto 29 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2022-00284

INTERLOCUTORIO No.1543

Jamundí, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

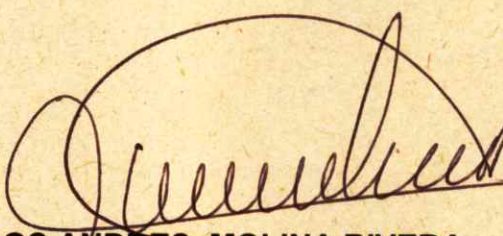
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada VIVIANA SIRLEY FRANCO MORALES, se encuentra notificada a través de su correo electrónico vivianafranco68@gmail.com, el Juzgado por le indica al profesional del Derecho, que a pesar de que la empresa de correos GMAIL certifica el envío y lectura de la comunicación, a la demandada, no se allegó la certificación de haber enviado la copia de la demanda con todos sus anexos y auto mandamiento de pago, ni la advertencia del término del traslado, y tampoco se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble afecto al proceso; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte actora logre la notificación completa del demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020, y se allegue la constancia del registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA